



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0436/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Enrique Veras Paulino contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

La referida sentencia, fue notificada a la parte recurrente, Francisco Enrique Veras Paulino, mediante el Acto núm. 1422-2016, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlantico, S. A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart, mediante el Acto núm. 24/2017, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que las afirmaciones de la corte a-qua contenidas en la sentencia recurrida, referentes al tiempo de vigencia del contrato de trabajo que unió a las partes en litis, va más allá de la fecha invocada por los empleadores, la corte ha olvidado que el valor probatorio de los documentos producidos electrónicamente, tales como los mensajes de correo electrónico, los que se negó a ponderar y valorar, no están subordinados a ninguna entidad policial ni del Indotel que certifique o avalen los mismos, dejando al desnudo la falta de ponderación, la falta de apreciación y falta de valoración de las pruebas, que al negarse a ponderar esos documentos, a sabiendas que incurrían en desconocimiento de los derechos fundamentales del trabajador, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, a una decisión motivada y a aportar las pruebas en que fundamenta sus pretensiones ha desconocido su papel de garante del respeto de los derechos fundamentales del trabajador, quien vio violada en su perjuicio, la garantía de sus derechos, que la corte a-qua podía comprobar, más allá de toda duda razonable, que la prescripción extintiva de la acción planteada por los empleadores resultaba improcedente y sin fundamento, por lo que procedía que la corte se avocara a conocer el fondo de los reclamos del trabajador, por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al haber declarado la prescripción de las acciones sin la debida ponderación y correcta valoración de documentos, incurrió en los vicios invocados por los cuales la sentencia hoy recurrida deberá ser casada.

b. *Considerando, que continúa aduciendo el recurrente: “que la corte a-qua también incurrió en otras graves violaciones invocadas con la falta de ponderación del testimonio de los señores Modesta Martínez Morfet, Arsenio Gómez Alvarez y José Alberto Cueto, a cargo del trabajador, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2014 y mediante las de la señora Modesta Martínez Morfet se demostró que el trabajador estuvo ligado a los empleadores hasta la fecha en que ejerció su derecho de dimitir de forma justificada, en el año 2012, que recibía órdenes de los empleadores y que era Encargado de Mantenimiento del Hotel, pero la corte a-qua no se refiere a las mismas no las ponderó en la sentencia impugnada, de igual forma no aparece evidencia de ponderación y valoración, del testimonio del señor Arsenio Gómez Alvarez, mediante el cual se evidencia, de forma inequívoca, que el trabajador estuvo ligado a los empleadores hasta la fecha en que ejerció su derecho a dimitir de forma justificada, en el año 2012, es decir, con posterioridad a la fecha en la que los empleadores invocan que concluyó el contrato de trabajo, hechos no valorados ni apreciados por la corte a-qua, así como tampoco aparece evidencia en la sentencia recurrida del testimonio del señor José Alberto Cueto, el que no ponderó ni valoró y en el que se demuestra también que la fecha de la terminación del contrato de trabajo era distinta a la invocada por los empleadores, igualmente así numerosos documentos que tampoco fueron ponderados ni valorados por la corte a-qua, pruebas todas documentales y testimoniales, mediante las cuales se podía lograr establecer la realidad de los hechos de la causa, en el sentido de que el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó con posterioridad a la fecha alegada por los empleadores y con posterioridad a la fecha retenida por la corte a-qua”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que conforme a esa argumentación, esta corte debe proceder a determinar si entre la fecha de terminación del contrato y el día en que se interpuso la acción contra las empresas recurridas, han transcurrido los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, antes de ponderar los méritos al fondo del presente recurso”; y añade “que es importante referirse que la entidad comercial Inversiones Costa Atlántica, S. A., admitió que entre ella y el trabajador recurrente principal señor Francisco Enrique Veras Paulino existió un contrato de trabajo, al señalar en sus escritos “que esa persona fue su empleado... pero no lo es desde el uno (1) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011)”, cuando finalizó el contrato suscrito entre ellos. Que lo que se cuestiona es en este caso es que el contrato de trabajo que ligó a las partes se haya prorrogado más allá del tiempo estipulado en el contrato escrito, no existiendo dudas en cuanto a la relación laboral entre éstos.

d. Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “el mismo no se ha probado de modo alguno ya que no consta prueba efectiva que así lo demuestre, pues en el caso de los correos electrónicos aportados por el trabajador recurrente como pruebas para demostrar la extensión estipulada de vigencia del contrato de trabajo en mención, los mismos resultan ineficaces como tal, ya que dichos correos electrónicos no fueron avalados ni certificados por ninguna de las instituciones nacionales que podrían darle veracidad como son el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat) de la Dirección de Investigaciones Criminales por la Policía Nacional o alguna de las entidades de certificación autorizada por el Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones, (Indotel), tal como lo proclama la parte demandada.

e. Considerando, que la corte a-qua establece: “que en cuanto a la prescripción extintiva de la demanda de que se trata, si se toma de referencia, el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo escrito intervenido entre las partes Costatlántica, S. A., y el señor Francisco Enrique Veras Paulino, con efectividad el uno (1) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010) y hasta el uno (1) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se tiene que entre la fecha tenida como momento de terminación de la relación de trabajo y la fecha de la interposición de la demanda de la especie, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres meses previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo que señala: “Que las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de la relación entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el plazo de tres (3) meses, por lo que en este caso ha transcurrido ventajosamente el preindicado plazo y en consecuencia, procede pronunciar la prescripción de las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia.

f. *Considerando, que el plazo de la prescripción se inicia cuando termina el contrato de trabajo.*

g. *Considerando, que la fecha de la terminación del contrato, es una cuestión de hecho cuya materialidad es apreciada a través de las pruebas aportadas al debate, en la especie, a través del contrato de trabajo escrito firmado entre las partes.*

h. *Considerando, que si bien los correos electrónicos pueden ser aceptados como pruebas en materia laboral, no implica, como cualquier medio de prueba aportado al debate, que el tribunal pueda aceptarlo o rechazarlo si le carece de verosimilitud, coherencia y sinceridad, como en la especie, el tribunal de fondo descartó, por carecer de credibilidad, por no estar avalado, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista ninguna evidencia al respecto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *Considerando, que el debido proceso, es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro acto cualquiera”, en ese tenor “para que exista el debido proceso legal, es preciso que un justiciable, pueda hacer valer sus derechos y defender sus derechos y sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.*
- j. *Considerando, que la evaluación de las pruebas aportadas al debate es propia de los jueces del fondo.*
- k. *Considerando, que no se puede confundir la evaluación de los jueces del fondo, de los documentos y pruebas aportadas al debate, que es una facultad de los mismos, en la apreciación de las mismas, con la violación a la irretroactividad, situación totalmente diferente relacionada con la aplicación de una norma que en el caso planteado no tiene ninguna aplicación.*
- l. *Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa y razonable de los hechos planteados, sin que se advierta desnaturalización, falta de base legal, ni falta de ponderación, o violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, o contradicción de motivos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Francisco Enrique Veras Paulino, invoca la violación al derecho fundamental a una decisión correctamente motivada y a su derecho de defensa, argumentando, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe textualmente:

a. Como resulta fácil verificar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al dictar la sentencia recurrida en revisión constitucional, no produjo ningún análisis de las graves violaciones a los derechos fundamentales del trabajador invocadas por éste en el recurso de casación cuya solución era la pretensión de dicha Tercera Sala por medio de la sentencia laboral número 453, no verificándose que los amplios y claros argumentos, meticulosamente expuestos por el trabajador en su Memorial de Casación, hubieren sido siquiera ponderados en la sentencia laboral número 453.

b. La sentencia laboral número 453 se limitó a exponer de forma general la definición del debido proceso, sin embargo, habiendo el trabajador invocado que la Corte de Apelación de PP de la que provenía la sentencia recurrida en casación había incurrido en la violación de su derecho fundamental al debido proceso, era necesario que los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la SCJ produjeran un análisis, al menos sucinto, en el que fueran ponderados los argumentos del trabajador, expuestos con claridad y suficiencia en el Memorial de Casación y, para responder los mismos de forma motivada y razonable, dicha Tercera Sala debía analizar la forma en la que, si era el caso, la sentencia atacada en casación había violado o no los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a una decisión motivada fundada en derecho y en criterios razonables, al efecto y al carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral, a la inmediación o inmediatez, a la obligación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material en materia laboral, violación a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas, falta de ponderación y falta de valoración de las pruebas aportadas, falta de motivos, entre otros derechos fundamentales violados en perjuicio del trabajador.

c. Además, resulta del todos FALSO y, así lo invocó el trabajador en su Memorial de Casación, que para extraer valor probatorio de los mensajes de correo electrónico éstos requieran alguna certificación, en primer lugar, porque ello contradice las disposiciones de la Ley número 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el día 04 de Septiembre de 2002 y, en segundo lugar, porque la Corte de PP ni siquiera dotó a la sentencia entonces recurrida en casación de los motivos pertinentes, suficientes y razonables que permitieran establecer cuál de todos los organismos que ella mencionó está facultado para “certificar” los mensajes de correo electrónico para que a ellos le sea otorgada “validez” y en cuál disposición legal dicha Corte de PP fundamentó su errada premisa.

d. Aunque la argumentación que venimos de plantear aparenta situarnos en la esfera de la mera legalidad, la realidad es que con la actuación de la Tercera Sala de la SCJ fue desconocida la violación de la obligación de rendir una sentencia motivada en derecho y fundada en criterios razonables para responder los argumentos del trabajador recurrente, pues la Tercera Sala se limitó a decir que la Corte de PP podía “descartar” las pruebas que no le merecieran credibilidad, mientras que el trabajador planteó que la Corte de PP declaró ineficaces los mensajes de correo electrónico, no porque ese fue el resultado de la ponderación de los mismos, sino por no contar tales mensajes de correo electrónico con una certificación que no era necesaria, violando con ello el derecho de defensa del trabajador, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la obligación de ofrecer motivos pertinentes, suficientes y razonables para decidir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos sometidos a su consideración, sobre todo, cuando la decisión judicial criticada le niega al justiciable el derecho de probar los hechos de la causa por los medios que la Ley y la Constitución ponen en sus manos.

e. En la sentencia laboral número 453 la Tercera Sala ni siquiera se pronunció sobre el reclamo de violación del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa invocados por el trabajador, pues a pesar de que esas violaciones fueron invocadas con debida y suficiente motivación por el trabajador, la Tercera Sala de la SCJ, en su sentencia laboral número 453 ni siquiera respondió tales reclamos.

f. El trabajador, a pesar de haber interpuesto un recurso de casación en el que fueron invocadas las violaciones a sus derechos fundamentales en las que ya había incurrido la Corte PP, no fue citado ni enterado de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia celebraría una audiencia pública para conocer de su recurso de casación.

g. A pesar de que en la página número 3 de la sentencia laboral número 453 se expresa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia celebró audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por el trabajador, dicho trabajador no fue notificado de que en fecha 10 de junio de 2015 sería celebrada tal audiencia, lo cual impidió al trabajador ser oído en dicha audiencia pública y asistir a plantear los medios o argumentos que pudiera considerar útiles a su defensa, máxime que, siendo la audiencia pública en la que la Tercera Sala de la SCJ conocería del recurso de casación mediante el cual dicho trabajador había invocado la violación de sus derechos fundamentales, éste debió ser citado e informado de la celebración de la misma.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por FRANCISCO ENRIQUE VERAS PAULINO contra la sentencia laboral número 453, dictada en fecha 24 de Agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; SEGUNDO: Que sea ACOGIDO, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, que sea ANULADA la sentencia laboral número 453, dictada en fecha 24 de Agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por haberse incurrido en ella en la violación de los derechos fundamentales del trabajador recurrente que han sido enunciados y desarrollados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación; CUARTO: Que sea declarado el presente proceso libre de costas del procedimiento por así disponerlo la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada en fecha 13 de Junio de 2011, modificada por la Ley número 145-11, promulgada en fecha 04 de Julio de 2011.”

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante el escrito de defensa depositado el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlantico, S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. POR CUANTO (26): Que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales que nos ocupa, no satisface la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con relación al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos, para que el Tribunal Constitucional pueda revisar la sentencia número 453, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia, con motivo el Recurso de Casación, interpuesto por el señor FRANCISCO ENRIQUE VERAS PAULINO, en contra de la sentencia laboral número 627-2014-00089 (L), dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata .

b. POR CUANTO (28): Que, con relación al segundo requisito establecido en el literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la citada Ley número 137-11, debemos expresar, que si bien cierto que en el presente caso se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, no es menos cierto que no existe ninguna violación a los derechos fundamentales del señor FRANCISCO ENRIQUE VERAS PAULINO, que deba ser subsanada, pues la Suprema Corte de Justicia actuando como el último grado de jurisdicción emitió su sentencia con motivaciones necesarias para justificar su rechazo al Recurso de Casación, interpuesto por el señor FRANCISCO ENRIQUE VERAS PAULINO, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por lo que no se cumple con el segundo requisito de admisibilidad del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *POR CUANTO (29): Que, en lo que respecta al tercer requisito, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional “no es un cuarto grado de jurisdicción o una cuarta instancia”, como pretende la parte recurrente que sea, pues el Tribunal Constitucional está para determinar si se produjo o no la violación invocada y si ella es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. *POR CUANTO (34): Que, además, del examen de dicho Escrito se puede advertir que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, porque el recurrente, el señor FRANCISCO ENRIQUE VERAS PAULINO no demostró las vulneraciones de los derechos fundamentales citados en el Por cuanto anterior del presente Escrito de Defensa, sino que se limitó a enunciarlos y sólo desarrolló algunos de ellos bajo argumentos irrazonables, convirtiéndose los demás en simples menciones o enunciados, por ende es posible declarar la inadmisibilidad del analizado Recurso de Revisión Constitucional, por este motivo, tal y como este Tribunal Constitucional lo ha considerado en otras ocasiones, a saber: “no ha establecido las razones por las que, en el caso que nos ocupa quedaría configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional de acuerdo a los elementos descritos en la jurisprudencia constitucional dominicana (requisito fijado en TC/0007/12), por lo que procede su inadmisibilidad.*

e. *En virtud de los precedentes alegatos se confirma que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana si motivó su decisión y que el hecho de que no ponderaran sus elementos de prueba de la forma como ellos entendían, no significa que no esté motivada, por lo que la sentencia impugnada está fundamentada y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar el rechazo del recurso de casación de referencia, en consecuencia, no violó el Derecho Fundamental de alegado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Considerando, que si analizamos la sentencia impugnada llegaremos a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia no plasmó en dicha sentencia las declaraciones de los mencionados testigos porque las mismas no le revelaron la verdad de los hechos de la causa, relativo a si “el contrato de trabajo que ligaba a las partes terminó con posterioridad a la fecha alegada por los empleadores, lo cual no quiere decir, bajo ningún concepto, que las pruebas testimoniales no hayan sido ponderadas, sino que una vez analizadas resultaron ser insuficientes para acoger las pretensiones del señor FRANCISCO ENRIQUE VERAS PAULINO. Cabe citar que en otras ocasiones, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido:*

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tiene (sic) la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno...” (B. J. No. 1217. Abril 2012”)

g. *POR CUANTO (44): Que, en ese orden de ideas, es preciso destacar que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley número 25-91 sobre Procedimiento de Casación dispone que el “Auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental ubicado en la capital de la República”, no es menos cierto que “en la práctica dicho Auto de fijación de audiencia nunca es notificado, sino que las partes son convocadas mediante carta certificada suscrita por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigida y enviada a los abogados de las partes, en la cual simplemente se comunica la fecha de la audiencia.¹*

¹ Estevez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil Dominicana, editora Corripio C. por A., primera edición 2010, República Dominicana, pág. 466.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Conforme a lo precedente, resulta notorio que las disposiciones de los Artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal – utilizados de forma correcta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Penal interpuesto por la recurrente – están conforme a la Constitución Dominicana, de conformidad con la jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional, de lo que no se puede deducir consecuencia jurídica alguna.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, en fecha veintisiete (27 del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia Laboral numero cuatrocientos cincuenta y tres (453) dictada en fecha veinticuatro de (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Laboral numero cuatrocientos cincuenta y tres (453) dictada en fecha veinticuatro de (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea notificada por Secretaría a las partes; TERCERO: DECLARAR que el presente recurso esté libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo, numeral 6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio el año dos mil trece (2013; CUARTO: DISPONER que la decisión que resulte sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1422-2016, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la referida sentencia núm. 453.
3. Acto núm. 24/2017, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Copia certificada de la Sentencia Laboral núm. 627-2014-00089, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).
5. Copia del memorial introductorio del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia Laboral núm. 627-2014-00089.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Enrique Veras Paulino contra Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlántico, S. A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart. Esta demanda fue rechazada en cuanto al fondo por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465/00381/2012, del veintiocho (28) de abril de dos mil doce (2012). No conformes con dicha decisión, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recursos de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió parcialmente la apelación incidental promovida por la empresa Inversiones Costa Atlántica, S. A., revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles por prescripción la indicada demanda iniciada por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, en virtud de la Sentencia Laboral núm. 627-2014-00089, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

Contra la referida sentencia laboral, el señor Francisco Enrique Veras Paulino interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 453, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 453, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin al indicado proceso.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. En la especie, la referida Sentencia núm. 453, fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso contra la misma fue presentado justamente a los treinta (30) días siguientes, el

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo que permite concluir que ha sido interpuesto en tiempo hábil.

d. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En la especie, se plantea la violación a la tutela judicial efectiva, por falta de motivación de la sentencia recurrida, y al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la Sentencia TC/0123/18³ justificó la unificación

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. Cabe señalar que la parte recurrida ha promovido en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que no satisface los requisitos previamente expuestos, puesto que no existe ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente que deba ser subsanada, pues la Suprema Corte de Justicia, actuando como el último grado de jurisdicción, emitió su sentencia con motivaciones necesarias para justificar su rechazo al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino.

h. En respuesta al indicado medio, este tribunal advierte den el contenido de la instancia introductiva del presente recurso, que en lo que respecta al literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso, por lo que se encuentra satisfecho el indicado requisito.

i. Por consiguiente, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional, por lo que se encuentra satisfecho el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

j. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se satisface en la especie, toda vez que el recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a la tutela judicial efectiva, por no haber motivado suficientemente la sentencia recurrida, así como a su derecho de defensa, al no haberle notificado la fecha en que sería celebrada la audiencia pública para el conocimiento del indicado recurso de casación.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la parte recurrida, promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la tutela judicial efectiva y el derecho defensa, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichos principios y garantías, especialmente en lo que respecta al derecho a una resolución motivada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Luego de verificar que el presente recurso satisface cada uno de los indicados requisitos, procede rechazar la inadmisibilidad promovida por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es interpuesto contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación contra una decisión dictada en segundo grado que declara inadmisibile por prescripción, la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Enrique Veras Paulino contra Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlántico, S. A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart.

b. Contra la indicada decisión, la recurrente invoca en primer término la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso, argumentando que la Tercera Sala de la indicada alta corte “no produjo ningún análisis de las graves violaciones a los derechos fundamentales del trabajador invocadas por éste en el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación”; lo cual es refutado por la parte recurrida sosteniendo que ha sido debidamente motivada.

c. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, el contenido de la decisión apelada y la normativa aplicable (artículos 702 y 703 del Código de Trabajo), a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, que realizó una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la demanda laboral hasta lo decidido en primer y segundo grado, así como de los argumentos que sustentaban los medios promovidos por el recurrente en su recurso de casación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Con relación a este punto, cabe señalar que conforme al contenido del memorial introductorio del referido recurso de casación el señor Francisco Enrique Veras Paulino, invocó los siguientes medios concentrados en un solo apartado:

Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de Ley; Violación del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legal; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables; Violación del efecto y carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; Violación de la Inmediación o Inmediatez; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material en materia laboral; Violación al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Falta de Ponderación y Falta de Valoración de las Pruebas aportadas; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos.”

4. De esos medios que fueron invocados por el recurrente en casación, los únicos desarrollados fueron la falta de ponderación y la falta de valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas; refutando el rechazo dispuesto por la Corte de Apelación a unos correos electrónicos, así como la alegada omisión de la ponderación del testimonio de dos testigos que fueron ofertados por el recurrente. Estos puntos fueron válidamente ponderados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al expresar lo siguiente:

Considerando, que la fecha de la terminación del contrato, es una cuestión de hecho cuya materialidad es apreciada a través de las pruebas aportadas al debate, en la especie, a través del contrato de trabajo escrito firmado entre las partes; Considerando, que si bien los correos electrónicos pueden ser aceptados como pruebas en materia laboral, no implica, como cualquier medio de prueba aportado al debate, que el tribunal pueda aceptarlo o rechazarlo si le carece de verosimilitud, coherencia y sinceridad, como en la especie, el tribunal de fondo descartó, por carecer de credibilidad, por no estar avalado, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista ninguna evidencia al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Continuó expresando la indicada alta corte que

...la evaluación de las pruebas aportadas al debate es propia de los jueces del fondo; y que “no se puede confundir la evaluación de los jueces del fondo, de los documentos y pruebas aportadas al debate, que es una facultad de los mismos, en la apreciación de las mismas, con la violación a la irretroactividad, situación totalmente diferente relacionada con la aplicación de una norma que en el caso planteado no tiene ninguna aplicación.

En tal virtud, concluyó señalando que

...de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa y razonable de los hechos planteados, sin que se advierta desnaturalización, falta de base legal, ni falta de ponderación, o violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, o contradicción de motivos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

5. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, al vincular la normativa aplicable al caso concreto.

6. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Aunado a lo anterior, conviene destacar que el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos. En ese tenor, tal como se señaló en la Sentencia TC/0157/14⁴, la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones del artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

e. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la citada Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva; procede, en consecuencia, rechazar el indicado medio promovido por el recurrente.

f. Como segundo medio el recurrente plantea la violación a su derecho de defensa, por no haber sido notificado por parte del indicado tribunal, de la fecha fijada para la audiencia pública para el conocimiento del referido recurso de casación, celebrada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Al respecto, este tribunal advierte que el recurrente se ha limitado a plantear tal alegato sin proveerse de la correspondiente certificación emitida por la secretaría de dicho órgano judicial, en la que se haga constar la inexistencia del documento que avale dicha actuación o cualquier otro elemento probatorio, cuestión que le impide al

⁴ Dictada en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal comprobar la veracidad de sus argumentos, por lo que procede rechazar el citado medio.

g. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Enrique Veras Paulino, y a la parte recurrida, Puerto Plata Beach Club, Hotel Condos & Casino (Plata Beach Club & Casino), Tenedora 29 S. A., Condominios Costa Atlántica, S. A., Inversiones Costa Atlántica, S. A., Inversiones Del Atlántico, S. A., y los señores Baruchi Beni Toledano y Laurent Isoart.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestras divergencias se sustentan en la posición que defendimos en las deliberaciones en relación a que aun cuando compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Francisco Enrique Veras Paulino recurrió en revisión la Sentencia No. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Como hemos apuntado, la mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso de revisión y en confirmar la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que en la especie no se ha comprobado vulneración de la tutela judicial efectiva, por falta de motivación ni del derecho de defensa de la parte recurrente.

3. Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de la sentencia en la medida en que, por un lado, para descartar violación del derecho a obtener una decisión debidamente motivada se recurre a un argumento que no es totalmente válido, y por el otro, se rechaza la invocación de violación del derecho de defensa sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse comprobado –previamente –si la parte recurrente fue citada a la audiencia en la que se conoció el recurso de casación, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: PARA DESCARTAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO LA SENTENCIA RECURRE A UNA TESIS REFUTABLE, ASÍ COMO DECIDE LA INVOCACIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA SIN PREVIA CONFIRMACIÓN DE ESE PLANTEAMIENTO.

4. Entre los motivos expuestos para resolver el conflicto, esta sentencia señala lo siguiente:

Aunado a lo anterior, conviene destacar que el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos. En ese tenor, tal como se señaló en la Sentencia TC/0157/14⁵, la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto

⁵ Dictada en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones del artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley No. 137-11⁶.

5. Aunque la valoración de las pruebas constituye una de las facultades que se le reconoce al juzgador, esto no implica que todo argumento relativo a vulneraciones de garantías procesales fundamentado en este aspecto de la controversia, constituya un asunto exclusivo de los tribunales ordinarios y por tanto fuera de cuestionamiento en sede constitucional.

6. El poder de admitir o desechar las pruebas sometidas por las partes está regulado por límites implícitos contenidos en las garantías fundamentales⁷, así como en la normativa procesal que supedita su obtención y acreditación al cumplimiento de requisitos puntuales que legitiman la actuación de los órganos de investigación y persecución⁸, pudiendo invocarse su inobservancia –como causa de nulidad –en cualquier momento⁹, tanto de las actuaciones originales como de aquellas que sean su consecuencia¹⁰.

7. Este Tribunal en su Sentencia TC/0135/14 de fecha ocho (8) de julio de 2014, en referencia a la Sentencia 1/1996, de 15 de enero, del Tribunal Constitucional español, ha precisado lo siguiente:

⁶ Ver literal d), página 25 de esta sentencia.

⁷ Artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley (...).

⁸ Artículo 166 del Código Procesal Penal. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

⁹ Artículo 26 del Código Procesal Penal. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

¹⁰ Artículo 167 del Código Procesal Penal. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El art. 24.2 C.E 2 ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que «garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento» (STC 131/1995, fundamento jurídico 2º). No comprende, sin embargo, como es palmario, un hipotético «derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada» (STC 89/1986, fundamento jurídico 3º), en virtud del cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992, entre otras). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» (STC 167/1988, fundamento jurídico 2º). Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 212/1990, 87/1992, 94/1992, entre otras muchas). El corolario que de lo expuesto se sigue es a todas luces evidente, a saber, que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa «cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda» (STC 149/1987, fundamento jurídico 3º; fórmula que se reitera, en términos prácticamente idénticos, en la STC 212/1990, fundamento jurídico 3º)¹¹.

¹¹ Ver párrafo 10.4, páginas 13 y 14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La primera aproximación de esta sentencia al manejo de las pruebas parte de una premisa que difiere del planteamiento original del recurso, pues el recurrente le imputa al órgano jurisdiccional falta de valoración de las razones dadas por la Corte de Trabajo para restarle credibilidad a las pruebas aportadas, mientras que esta decisión responde el motivo de revisión arguyendo que “el derecho a que se admitan los medios probatorios no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos”, es decir, que no existe conexión lógica entre el planteamiento de violación formulado como hipótesis y los argumentos de refutación.
9. La afirmación anterior deriva del argumento expuesto el literal d) del epígrafe “hechos y argumentos de la parte recurrente”, en el que se expone lo siguiente:

Aunque la argumentación que venimos de plantear aparenta situarnos en la esfera de la mera legalidad, la realidad es que con la actuación de la Tercera Sala de la SCJ fue desconocida la violación de la obligación de rendir una sentencia motivada en derecho y fundada en criterios razonables para responder los argumentos del trabajador recurrente, pues la Tercera Sala se limitó a decir que la Corte de PP podía “descartar” las pruebas que no le merecieran credibilidad, mientras que el trabajador planteó que la Corte de PP declaró ineficaces los merecieran (sic) credibilidad, mientras que el trabajador planteó que la Corte de PP declaró ineficaces los mensajes de correo electrónico (sic), no porque ese fue el resultado de la ponderación de los mismos, sino por no contar tales mensajes de correo electrónico con una certificación que no era necesaria, violando con ello el derecho de defensa del trabajador, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la obligación de ofrecer motivos pertinentes, suficientes y razonables para decidir los hechos sometidos a su consideración, sobre todo, cuando la decisión judicial criticada le niega al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciable el derecho de probar los hechos de la causa por los medios que la Ley y la Constitución ponen en sus manos.

10. Como se observa, el debate suscitado en el recurso de casación y que luego se extiende al recurso de revisión, gira en torno a la falta de credibilidad de algunos medios de prueba aportados por el trabajador, específicamente, los mensajes de correo electrónico no valorados por la Corte debido a la falta de una certificación que –a juicio del recurrente –no era necesaria, derivando de esa situación la falta de motivación de la sentencia impugnada, mientras que la argumentación de esta sentencia responde, en forma genérica, sobre la facultad del tribunal de admitir los medios de prueba, es decir, sin ninguna referencia a la legitimidad de la limitación de ponderar la prueba aportada por el trabajador con la que buscaba probar sus pretensiones.

11. La segunda aproximación al debate refiere que “las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando...no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos”, sin embargo esta sentencia obvia un elemento trascendente del debate y es que la materia laboral tiene sus propias características y particularidades que le hacen distinta a la materia penal, escenario donde la actividad probatoria –como hemos señalado –pasa por el tamiz de un riguroso sistema de obtención y acreditación del soporte probatorio en el que se fundamenta el proceso.

12. En materia laboral, distinto a lo que ocurre en el proceso penal, las pruebas no son tasadas ni están sometidas a un filtro de admisibilidad que amerite un pronunciamiento específico sobre su validez o legitimidad, pues la relación laboral que caracteriza el contrato de trabajo se desarrolla sobre unos principios que irradian los conflictos escenificados en los tribunales laborales, con matices particulares que comprenden también su régimen probatorio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. La argumentación de esta sentencia arrastra el error de enfocar los cuestionamientos realizados a la decisión impugnada desde la perspectiva de la citada Sentencia TC/0157/14 del 21 de julio de 2014, mediante la cual este colegiado resuelve el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en materia disciplinaria, aplicando los criterios del proceso penal, y frente al cuestionamiento de exclusión de una prueba testimonial el Tribunal Constitucional respondió de la manera siguiente:

Por otra parte, conviene destacar que la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹².

14. Tampoco formaba parte de la controversia la facultad de valoración de las pruebas debatidas, sino, más bien, los criterios utilizados por el órgano jurisdiccional para restarle credibilidad a los correos que alude el trabajador, aspecto troncal del debate en el que el recurrente fundamenta la presuntas violaciones de los derechos “de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la obligación de ofrecer motivos pertinentes, suficientes y razonables para decidir...sobre todo, cuando la decisión judicial criticada le niega al justiciable el derecho de probar los hechos...por los medios que la Ley y la Constitución ponen en sus manos.”

15. Es así que, la afirmación de que “la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces” solo debe ser admitida como válida en principio, pues en cuanto a la protección de derechos fundamentales no existe tal separación de la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional; por el contrario,

¹² Ver literal d) página 12 de la sentencia TC/0157/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambos órganos concurren en la responsabilidad de tutelar los derechos de los justiciables aunque desde perspectivas diferentes.

16. Como lo afirma ARAGÓN REYES¹³ “es cierto que en la protección de los derechos y libertades (y no solo en esta materia aunque aquí principalmente) ni la justicia ordinaria ni el Tribunal Constitucional pueden deslindar exactamente el plano de la legalidad y el Plano de la constitucionalidad.¹⁴ Es cierto también que todos los tribunales han de aplicar (y proteger) los derechos fundamentales, tanto en los procesos ordinarios como en el preferente y sumario al que alude el art. 53-2 de la Constitución, y que ahora transcurre por la vía de la ley 62/1978. Y es cierto, por último, que además de esa protección, existe (y no puede dejar de existir a menos que la Constitución se modifique) la que el Tribunal Constitucional otorga a través del recurso de amparo. Todo ello, lo que supone es, a parte de una extensa red de tutela, una inevitable conexión entre la jurisdicción ordinaria y el Tribunal Constitucional en el ejercicio del amparo. No puede desconocerse que en España la jurisdicción constitucional la ejercen, cada uno con sus peculiaridades propias, ambos órdenes jurisdiccionales, conjunción que plantea problemas que no es prudente minusvalorar”¹⁵.

17. Quienes salvamos voto debemos dejar constancia de que si bien el aspecto probatorio concierne a los tribunales ordinarios, de la solución prevista en este aspecto puede derivar violaciones de derechos fundamentales que terminan

¹³ Aragón REYES, MANUEL. *El recurso de amparo*. Sigue argumentado el autor que “A partir de dos premisas, que nos parecen correctas: los derechos fundamentales han de ser protegidos por la jurisdicción ordinaria, sobre todo, y los derechos fundamentales deben ser protegidos, también, por el Tribunal Constitucional; de lo que se trata es de lograr que la protección por la primera vía sea tan eficaz que le permita al Tribunal no ser tanto un Tribunal de casos como un órgano de tutela objetiva. O dicho con otras palabras, que el amparo constitucional (instrumento que ha jugado y seguirá jugando un papel fundamental en la <<constitucionalización>> del ordenamiento y de la práctica administrativa y judicial) tutele con carácter general la dimensión <<objetiva>> de los derechos fundamentales y solo con carácter estrictamente subsidiario su dimensión subjetiva. El fuerte control en la admisión del recurso, por parte del Tribunal, y la articulación definitiva del amparo judicial mejorando el actual sistema de la ley 62/1978 pueden ser dos caminos, complementarios, para que ello se logre”. Página 260.

¹⁴ Sentencias 50/ 1984 y 50 1986, entre otras.

¹⁵ Cabe indicar que dada la similitud que presenta el recurso de revisión previsto en la Ley 137-11 con el recurso de amparo español procede aplicar los mismos razonamientos expuestos en la citada doctrina, en la medida en que ambos sistemas tienen como objetivo fundamental la protección de <<derechos y libertades>> previstos en el capítulo relativo las a garantías y derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los justiciables, y bajo la tesis desarrollada en esta sentencia dichas violaciones quedarían encuadradas en la pretendida separación de la labor que realizan los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional.

18. La postura anterior es cónsona con la posición de este Tribunal desarrollada en su Sentencia TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014, en la que sostuvo lo siguiente:

Distinta fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada¹⁶.

19. En realidad no existen dos mundos separados –el de la legalidad y el de la constitucionalidad –sino un sistema jurídico único donde confluyen ambas jurisdicciones en la protección de los derechos fundamentales, y solo cuando la jurisdicción ordinaria no provea la solución que se demanda o debiendo tutelar un derecho, no lo ha haya hecho, se acude a la jurisdicción constitucional para otorgar dicha tutela, es decir, en forma subsidiaria¹⁷.

20. La tercera aproximación al tema probatorio que no podemos compartir refiere que “la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la *convicción* del juzgador ordinario”, puesto que este enfoque evoca a una institución procesal que no encaja en el estado actual de las garantías

¹⁶ Ver literal o) página 14.

¹⁷Sentencia TC/0368/17 del once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017), párrafo 10.9. página 28. En esta sentencia también se expone que la labor del Tribunal Constitucional ha de limitarse a determinar si a consecuencia de la aplicación de esas normas jurídicas se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, viéndose precisado este órgano a proveer la protección que habiendo sido solicitada al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, no la haya adoptado (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales y que no es posible reivindicar, menos aun en la jurisdicción constitucional.

21. Aunque no es el espacio para abundar sobre lo que supuso en su momento la convicción de los jueces, debemos precisar que si bien este concepto refiere a uno de los métodos de valoración de las pruebas, nuestro sistema actual (al menos en el proceso penal) alude al método de la sana crítica donde se parte de una serie de parámetros dispuestos por la ley, y las conclusiones a las que arriban los jueces debe ser producto de la valoración racional y lógica de las pruebas sometidas a escrutinio¹⁸.

22. La argumentación desarrollada por esta sentencia sobre este particular no solo es insostenible como solución del caso concreto, sino también porque como postura de este colegiado podría limitar el alcance de las garantías constitucionales que suponen el manejo de la actividad probatoria, en la medida en que la <<convicción>> intima o no resulta contraria a la obligación de los jueces de explicar razones objetivas por las que admiten, excluyen o bien otorgan determinado valor a una prueba.

23. Asimismo, para resolver el punto relativo a la violación del derecho de defensa esta sentencia en su literal f), página 26, afirma lo siguiente:

Por consiguiente, como segundo medio el recurrente plantea la violación a su derecho de defensa, por no haber sido notificado por parte del indicado tribunal, de la fecha fijada para la audiencia pública para el conocimiento del referido recurso de casación, celebrada en fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Al respecto, este tribunal advierte que el recurrente se ha limitado a plantear tal alegato sin proveerse de la correspondiente

¹⁸Artículo 172 del Código Procesal Penal. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación emitida por la secretaría de dicho órgano judicial, en la que se haga constar la inexistencia del documento que avale dicha actuación o cualquier otro elemento probatorio; cuestión que le impide al tribunal comprobar la veracidad de sus argumentos, por lo que procede rechazar el citado medio.

24. Tal como hemos sostenido en las deliberaciones, este argumento no puede ser rechazado solo porque el recurrente no se haya provisto de una certificación que avale su planteamiento, pues la justicia constitucional se rige por principios que coadyuvan a su efectividad, entre estos, el principio de efectividad, al que este Tribunal recurre –reiteradamente –para solicitar informaciones de los tribunales ordinarios y de los órganos públicos, y ponerse en condiciones de decidir las cuestiones que les son sometidas.

25. En un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0285/17 del 29 de mayo de 2017, este colegiado acogió el planteamiento de vulneración del derecho de defensa, fundado en la ausencia de notificación a la parte recurrente de la audiencia en la que se conoció el recurso de casación, con la diferencia de que en la especie faltó por comprobar si estamos ante el mismo supuesto fáctico, es decir, si realmente el recurso de casación fue conocido o no en las condiciones argüidas en el recurso, situación que nos lleva a guardar distancia del criterio mayoritario.

III. EN CONCLUSIÓN

26. Aunque en la especie compartimos la solución de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, nos apartamos de los argumentos expuestos para descartar la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, especialmente en cuanto al enfoque desarrollado sobre el aspecto probatorio ante la jurisdicción ordinaria, por lo que salvamos nuestro voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Enrique Veras Paulino, contra la Sentencia núm. 453, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos f), g) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la Sentencia TC/0123/18, justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g) Cabe señalar que la parte recurrida ha promovido en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que no satisface los requisitos previamente expuestos, puesto que no existe ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, que deba ser subsanada, pues la Suprema Corte de Justicia actuando como el último grado de jurisdicción emitió su sentencia con motivaciones necesarias para justificar su rechazo al Recurso de Casación, interpuesto por el señor Francisco Enrique Veras Paulino.

3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo h) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

h) En respuesta al indicado medio, este tribunal advierte del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, que en lo que respecta al literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas, con motivo de la decisión rendida en segundo grado, así como en el recurso de casación, del cual resultó la resolución objeto del presente recurso, por lo que se encuentra satisfecho el indicado requisito.

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Francisco Enrique Veras Paulino, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 453 dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.
2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹⁹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”²⁰.

²⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²¹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

²¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"²²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

²² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente y, al comprobar si éstos se han cumplido o no, indicar si han sido o no “satisfechos” (TC/0123/18). Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir. Es por tales motivos que diferimos de la decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16,
TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16,
TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16,
TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17,
TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17,
TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17,
TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17,
TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,
TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18,
TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario